



RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 035-2024-CONCYTEC-P

Lima, 27 MAR. 2024

VISTOS: Los Informes N°s D000045-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT-TPB y D000160-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, que cuentan con la aprobación de la Dirección de Políticas y Programas de CTel a través del Informe N° D000057-2024-CONCYTEC-DPP; el Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-OGPP-OMGC de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° D000196-2024-CONCYTEC-OGPP; el Memorando N° D000154-2024-CONCYTEC-OGA y el Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-OGAJ-EAF y Memorando N° D000112-2024-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y autonomía científica, técnica, administrativa, económica y financiera, que constituye un pliego presupuestal, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley Marco) y en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (en adelante Ley del CONCYTEC) y sus modificatorias;

Que, con fecha 5 de julio de 2018, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC) otorgando potestad sancionadora al CONCYTEC;

Que, en esa línea, el artículo 11 de la Ley Marco, señala que el CONCYTEC tiene la función: v) Determinar las infracciones e imponer las sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia. Asimismo, el artículo 14A a la Ley del CONCYTEC, incorporado por la Ley N° 30806, señala las infracciones y sanciones que le corresponde imponer al CONCYTEC, y dispone que la tipificación de las infracciones, así como la cuantía y la graduación de las sanciones, se establecen en el reglamento de infracciones y sanciones, el cual será aprobado mediante acuerdo del Consejo Directivo, formalizado mediante resolución de Presidencia;

Que, de acuerdo al marco legal citado, mediante Resolución de Presidencia N° 192-2019-CONCYTEC-P, publicada el 1 de noviembre de 2019, se formalizó la aprobación del "Código Nacional de la Integridad Científica", en adelante el Código, con el objetivo de establecer normas de conducta, infracciones y sanciones para toda persona natural o jurídica que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en el territorio nacional;

Que, el Código dispone en su Segunda Disposición Complementaria Final, que el procedimiento sancionador se desarrollará en el Reglamento de Infracciones y Sanciones que aprobará el CONCYTEC; mientras que en su Tercera Disposición Complementaria Final señala que se aplicará supletoriamente el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, a través de los Informes N°s D000045-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT/TPB y D00160-2024-CONCYTEC-DPP-SDCTT, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos que cuenta con la aprobación de la Dirección de Políticas y Programas de CTel, mediante Informe N° D00057-2024-CONCYTEC-DPP, sustenta la necesidad de modificar el "Código Nacional de la Integridad Científica" a fin de que en el mismo documento se desarrolle el procedimiento administrativo sancionador para su mejor aplicación;

Que, a través del Informe N° D000026-2024-CONCYTEC-OGPP-OMGC de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto mediante Memorando N° D000196-2024-CONCYTEC-OGPP se emite opinión técnica favorable para la propuesta de modificación del "Código Nacional de la Integridad Científica";

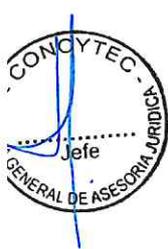
Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° D000033-2024-CONCYTEC-OGAJ-EAF y el Memorando N° D000112-2024-CONCYTEC-OGAJ señala que de acuerdo al artículo 247 del TUO de la Ley N° 27444, las disposiciones del capítulo III del Título IV del TUO "(...) se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales (...), los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. (...)";

Que, agrega, que según, el artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio del Debido procedimiento, por el cual "No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas";

Que, señala, que de la revisión del "Código Nacional de la Integridad Científica" se advierte que el Comité de Integridad Científica (CIC) establecido por el CONCYTEC es responsable, entre otros, de la evaluación y calificación de las conductas que contravengan lo regulado en el Código y de proponer la sanción respectiva;

Que, precisa que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprueba los Lineamientos de Organización del Estado, cuyo artículo 29, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 064-2021-PCM (fecha posterior a la vigencia del "Código Nacional de la Integridad Científica") define que los "comités son un tipo de órgano colegiado, sin personería jurídica ni administración propia, que se crean conforme lo dispuesto en la normativa especial que los regula, para tomar decisiones sobre materias específicas. Sus miembros actúan en representación del órgano o entidad a la cual representan y sus decisiones tienen efectos vinculantes para éstos, así como para terceros, de ser el caso.", por lo que a la fecha no corresponde que la autoridad instructora y/o sancionadora recaiga en un comité, siendo necesario que el CONCYTEC disponga los órganos a cargo del procedimiento administrativo sancionador, encargándole a autoridades distintas la fase instructora y sancionadora;

Que, indica, que con fecha 2 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e





Innovación (SINACTI), que tiene por objeto crear y normar el SINACTI, así como regular los fines, funciones y organización del CONCYTEC para impulsar, promover, fortalecer y consolidar las capacidades de ciencia, tecnología e innovación del país, para contribuir a su desarrollo sustentable y al bienestar de su población. Esta norma entra en vigencia al día siguiente de la publicación de su reglamento en el Diario Oficial El Peruano derogando la Ley Marco y a la Ley del CONCYTEC, conforme a lo dispuesto en su Primera Disposición Complementaria Final y en su Primera Disposición Complementaria Derogatoria, respectivamente;

Que, con fecha 7 de marzo de 2024, se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Presidencia N° 028-2024-CONCYTEC-P, cuyo artículo 1 formaliza la aprobación del nuevo "Código Nacional de Integridad Científica" y dispone en su artículo 2 que el mismo entra en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley N° 31250, - Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación – SINACTI, el cual contiene, entre otros, las infracciones y sanciones, y desarrolla el procedimiento administrativo sancionador del CONCYTEC;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Resolución de Presidencia N° 028-2024-CONCYTEC-P señala que en la fecha que entre en vigencia el nuevo "Código Nacional de Integridad Científica", esto es al día siguiente de la publicación del Reglamento de la Ley N° 31250, queda derogada la Resolución de Presidencia N° 192-2019-CONCYTEC, que formalizó la aprobación del "Código Nacional de la Integridad Científica" primigenio;

Que, en ese sentido, indica, que es necesario regular el procedimiento administrativo sancionador para mejor aplicación del "Código Nacional de la Integridad Científica", con lo cual se busca garantizar el debido procedimiento, el mismo que sólo tendrá vigencia hasta que se apruebe el Reglamento de la Ley N° 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (SINACTI);

Que, cita, que el literal f) del artículo 9 de la Ley del CONCYTEC, señala que corresponde al Consejo Directivo, aprobar y proponer a las instancias correspondientes las normas y estrategias para el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos de la normatividad vinculada a la CTel. En esa misma línea el artículo 11 de la Ley Marco, dispone que el CONCYTEC tiene como función: a) Normar, dirigir, orientar, coordinar y articular el SINACTI, así como el proceso de planeamiento, programación, seguimiento y evaluación de las actividades de CTel;

Que, en Sesión Ordinaria de fecha 19 de marzo de 2024, el Consejo Directivo del CONCYTEC acordó aprobar la modificación del "Código Nacional de la Integridad Científica";

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica con los documentos de Vistos, señala que en el marco de las normas citadas anteriormente, resulta viable legalmente la formalización de las modificaciones aprobadas al "Código Nacional de la Integridad Científica", precisando que al amparo del numeral 3.2 del inciso 3 del artículo 14° del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no corresponde su prepublicación por ser innecesaria, en la medida que ha sido aprobado por el Consejo Directivo del CONCYTEC, el cual está constituido, entre otros, por representantes de diversas entidades y de las empresas. Asimismo, por tratarse de disposiciones procedimentales, que se adecuan al TUO de la Ley N° 27444, no modificándose las disposiciones materiales (sustantivas);



Que, con la visación de la Secretaria General (e), de la Directora de la Dirección de Políticas y Programas de Ctel, del Sub Director de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, de la Directora de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento, de la Sub Directora (e) de la Sub Dirección de Gestión de la Información y Conocimiento, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, de la Jefa de la Oficina General de Administración, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del encargado de las funciones de la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC), con las modificaciones introducidas por la Ley N° 30806; en el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM y en la Resolución de Presidencia N° 192-2019-CONCYTEC-P, que formaliza la aprobación del Código Nacional de la Integridad Científica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar las modificaciones aprobadas por el Consejo Directivo del CONCYTEC al "Código Nacional de la Integridad Científica" formalizado por Resolución de Presidencia N° 192-2019-CONCYTEC-P, conforme a los fundamentos técnicos y legales señalados en la parte considerativa de la presente Resolución, de acuerdo a lo siguiente:

"MODIFICAR los sub numerales 1.3 Base Legal, 1.5 Definiciones, 2.4.1 Responsabilidad de las instituciones de investigación en CTI, 2.4.3 Responsabilidad de las revistas científicas y 3.21 Afectación de la reputación; el nombre del título del Capítulo III: Sobre la Conducta Científica y Sujetos del Procedimiento Administrativo Sancionador; el Capítulo V: De las Infracciones y Sanciones (antes Capítulo IV); los numerales 5.1 De las infracciones al ejercicio de la investigación científica, 5.2 De las Sanciones, 5.3 De las sanciones de suspensión de pertenencia y expulsión definitiva del SINACYT, 5.4: Del Registro de Sanciones, y la Primera Disposición Complementaria Final. Asimismo, ELIMINAR el numeral 3.3 Comité de Integridad Científica del CONCYTEC e INCORPORAR al Código Nacional de la Integridad Científica el Capítulo IV Órganos del Procedimiento Administrativo Sancionador con los siguientes numerales: 4.1 Órgano Instructores, 4.2 Órgano Decisor; y 4.3 Órgano de segunda instancia; el Capítulo VI: Del Procedimiento sancionador con los siguientes numerales: 6.1 Procedimiento administrativo sancionador; 6.2 Presentación de la denuncia; 6.3 Por iniciativa u orden superior o comunicación de otro órgano o institución, 6.4 Recursos administrativos; 6.5 Cómputo de plazos, 6.6 Eximentes y atenuantes, 6.7 Agravantes 6.8 Agotamiento de la vía administrativa, 6.9 Autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal; y el Capítulo VII Ejecución de las Sanciones con los siguientes numerales: 7.1 Ejecución de la sanción, 7.2 Ejecución de sanciones de multa; 7.3 Ejecución de sanciones de suspensión de pertenencia y expulsión definitiva del SINACYT, conforme a los siguientes términos:

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

1.3 Base Legal

- Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación



Tecnológica (CONCYTEC).

- Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de acceso abierto.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.
- Ley N° 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC.
- Decreto Supremo N° 006-2015-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de acceso abierto.
- Decreto Supremo N° 015-2016-PCM que aprueba la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CTI.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, que formaliza la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT.



1.5 Definiciones

- Agencia de Financiamiento (AF-CTI): (...)
- Artículo científico: (...)
- Capítulo de libro (...)
- Honestidad intelectual: (...)
- Infracción: (...)
- Investigación preliminar: (...)
- Investigación científica: (...)
- Mala conducta científica: (...)
- Mentor: (...)
- Mentoría (...)
- Infracción: (...)
- Metadatos: (...)
- Obra: (...)
- Oficina de Integridad Científica (OIC): (...)
- Promoción de la integridad científica: (...)
- Sherpa-Romeo: (...)
- Versión del editor: (...)
- Versión final del autor (post-print): (...)
- Versión sometida a revisión (pre-print): (...)



CAPÍTULO II INTEGRIDAD CIENTÍFICA

2.4 Responsabilidades



2.4.1 Responsabilidad de las instituciones de investigación en CTI

(...)

Toda institución de investigación en CTI, pública o privada, debe:

- a) Tener políticas y procedimientos claramente definidos para hacer frente a las denuncias de mala conducta científica.
- b) Contar con una oficina que haga las veces de OIC que le permita realizar y coordinar las siguientes acciones:
 - i. Desarrollar programas de educación y difusión para promover una cultura de integridad científica dentro de la institución.
 - ii. Crear programas y actividades de mentoría y entrenamiento en integridad científica para mentoreados e investigadores.
 - iii. Recepcionar, investigar y evaluar denuncias por mala conducta científica, así como sancionar de acuerdo a sus normativas internas.
 - iv. Informar y, de corresponder, remitir los documentos de la denuncia al CONCYTEC.
- c) Definir formalmente los procedimientos para hacer frente a las denuncias de mala conducta científica, conforme a sus competencias, a través de la oficina que haga las veces de OIC.
- d) Informar a las AF-CTI y al CONCYTEC los actos de mala conducta científica, así como la decisión tomada por la institución, una vez concluido el procedimiento.

2.4.2 (...)

2.4.3 Responsabilidad de las revistas científicas

(...)

- b) Si la revista científica identifica y verifica un acto de mala conducta científica relacionado a los resultados de una investigación científica sometida o publicada, los editores de la revista deben informar inmediatamente a las instituciones de donde procede la investigación científica, a la AF-CTI que la subvenciona, de ser el caso, a los autores de la publicación y al CONCYTEC de esta ocurrencia.

(...)

CAPÍTULO III
SOBRE LA CONDUCTA CIENTÍFICA Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

(...)

3.2 Derechos del denunciado y del denunciante

3.2.1 Afectación de la reputación

De no encontrarse mala conducta científica y que el investigador haya sido afectado en su reputación por la investigación, la institución en la que se presentó y evaluó la denuncia deberá





realizar los esfuerzos razonables para restaurar su reputación, previa consulta con el afectado. La institución que evaluó la denuncia debe realizar las siguientes acciones:

- Notificar el resultado final a las personas involucradas en la investigación.
- Divulgar el resultado final en los medios adecuados.
- Retirar toda referencia a la denuncia de mala conducta científica del legajo personal del investigador.

La institución de investigación en CTI que recoge la denuncia debe realizar los esfuerzos razonables para guardar reserva de las denuncias que se presenten contra los investigadores mientras dure el proceso de investigación hasta la respectiva resolución de inicio de procedimiento o archivo.

3.2.2 (...)

3.2.3 (...)



CAPÍTULO IV

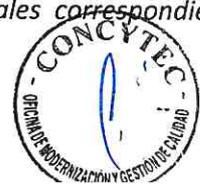
ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4.1. Órgano Instructor

Es la autoridad responsable de conducir la fase instructora en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, y recae en el órgano que establezca el CONCYTEC.

El Órgano Instructor es competente para:

- Recibir los requerimientos de indagación que provengan de orden superior o comunicación de otro órgano o institución, y las denuncias formuladas por personas naturales o jurídicas guardando las reservas del caso.
- Iniciar de oficio, las indagaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una infracción que pudiera ser pasible de sanción por el CONCYTEC derivados de los requerimientos de indagación o las denuncias recibidas.
- Iniciar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la normatividad sobre ciencia, tecnología e innovación.
- Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
- Solicitar a las entidades, funcionarios y a las personas naturales la información, documentación u opiniones que se consideren necesarias para la mejor resolución de los asuntos materia de su competencia.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, administrados, entre otros.
- Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia en caso que luego de las indagaciones correspondientes, considere que no existen indicios suficientes para dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando al denunciante el rechazo con la debida motivación.
- Emitir pronunciamiento señalando la existencia o inexistencia de una infracción proponiendo la imposición de la sanción, el cual es remitido al órgano decisor. En los casos que opine sobre la inexistencia de infracción dar por finalizado el procedimiento administrativo sancionador y dispone el archivo del expediente.
- Evaluar la prescripción de la potestad sancionadora, de oficio o a pedido de parte.
- Archivar los expedientes en caso se indique que no procede la investigación o se encuentren prescritos.
- Dictar las medidas cautelares y/o provisionales correspondientes, de acuerdo con lo



establecido en el artículo 256 del TUO de la Ley N° 27444.

- l) Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444.

4.2 Órgano Decisor

Es la autoridad responsable de la fase decisora en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, que recae en el órgano que establezca el CONCYTEC.

El Órgano Decisor es competente para:

- Imponer sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador o disponer la absolución y consecuente archivo del procedimiento conforme a los dispositivos legales sobre la materia.
- Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones sancionadoras que emita.
- Elevar al Órgano competente los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras que emita.
- Declarar consentidas las sanciones que no hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido.
- Comunicar a la oficina respectiva para su ejecución la disposición de sanciones de multas consentidas.
- Solicitar a las entidades, funcionarios, a las personas naturales o personas jurídicas la información, documentación u opiniones que se consideren necesarias para la resolución de los asuntos materia de su competencia.
- Administrar y custodiar los expedientes administrativos del procedimiento administrativo sancionador.

4.3 Órgano de segunda instancia

Es el órgano resolutorio del CONCYTEC, integrante del procedimiento administrativo sancionador, encargado de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Decisor del procedimiento administrativo sancionador. Dicho órgano posee independencia técnica y funcional, así como autonomía en sus decisiones y recae en el superior jerárquico del Órgano Decisor.

Los pronunciamientos del órgano de segunda instancia que así se determinan expresamente, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para la determinación de responsabilidad administrativa, debiendo, en ese caso, ser publicados en el diario oficial El Peruano y en la sede digital del CONCYTEC.

CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

5.1. De las infracciones al ejercicio de la investigación científica

Las infracciones para los efectos de las sanciones se califican como Leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG) de acuerdo a la Tabla 1:



Tabla 1. Infracciones

(...)

5.2 De las sanciones

Las sanciones administrativas aplicables a los investigadores por las infracciones previstas en el presente Código (ver Tabla 1) son:

- a) Multa (sanción pecuniaria).
b) Suspensión de pertenencia al SINACYT.
c) Expulsión definitiva del SINACYT.

La graduación de las sanciones es establecida en la siguiente Tabla 2:

Tabla 2. Sanciones

(...)

5.3 De las sanciones de suspensión de pertenencia y expulsión definitiva del SINACYT

La suspensión de pertenencia al SINACYT implica que la persona natural no podrá recibir servicios proveídos por el CONCYTEC durante el tiempo de la sanción. La expulsión definitiva del SINACYT implica que la persona natural o jurídica queda definitivamente prohibida de recibir servicios proveídos por el CONCYTEC. Entre los servicios que se suspenden o prohíben, según sea el caso, se incluye el registro de investigadores en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica - RENACYT y el acceso a las subvenciones otorgadas por el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados - PROCIENCIA.

5.4 Registro de sanciones

El registro de sanciones está a cargo de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento - DEGC del CONCYTEC, quien consolida la información y la pone a disposición del público en general.

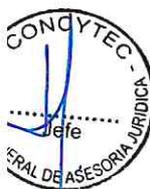
En el registro debe constar la siguiente información, según corresponda:

- a) La infracción cometida y la sanción impuesta.
b) El nombre del investigador o institución que cometió la infracción.
c) Las reincidencias.
d) Cualquier otro dato que resulte pertinente.
e) Periodo de vigencia de la sanción.

CAPITULO VI
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6.1 Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o



entidades o por denuncia. En lo demás, se aplica el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444.

6.2 Presentación de la denuncia

Las denuncias son presentadas de forma física o virtual a través de la mesa de partes del CONCYTEC o a través del canal establecido para ello. Deben contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio, correo electrónico del denunciante, número de documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería. Si la denuncia es presentada por persona jurídica, además de la razón social, deberá consignarse el número que la identifica en el Registro Único de Contribuyentes y los datos de quien la representa.
2. Los actos materia de denuncia deben ser expuestos en forma clara, detallada y coherente, incluyendo la identificación de los presuntos autores y partícipes de los hechos denunciados, y sus domicilios, de conocerse.
3. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de los hechos denunciados.
4. Los medios probatorios o de evidencia con los que cuente y que permitan iniciar las indagaciones.
5. Manifestación del compromiso del denunciante para permanecer a disposición de la entidad, a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información sobre las acciones u omisiones motivo de la denuncia.
6. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.
7. Cualquier otro elemento que permita la comprobación del hecho denunciado.
8. De considerarlo pertinente, podrá incluir la autorización para la notificación vía correo electrónico, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 y/o cualquier otro mecanismo de notificación electrónica que pudiera aprobarse.

Si el denunciante no cuenta con la documentación, en todo o en parte, que permita acreditar la comisión de la infracción, debe indicar la entidad o unidad o dependencia que cuente con ella, a efectos que el órgano instructor solicite dicha documentación para su incorporación en el legajo de la denuncia.

6.3 Por iniciativa u orden superior o comunicación de otro órgano o institución

El requerimiento o comunicación para el inicio de procedimiento administrativo sancionador solicitado por orden superior u otro órgano del CONCYTEC u otra entidad debe cumplir con acompañar la siguiente información:

1. Los hechos que ameritan indagación deben ser expuestos en forma clara, detallada y coherente, incluyendo la identificación de los posibles autores y partícipes de los mismos, y sus domicilios, de conocerse.
2. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de los hechos comunicados
3. Los medios probatorios o de evidencia con los que cuente y que permitan iniciar las indagaciones.
4. Cualquier otro elemento que permita la comprobación del hecho u hechos comunicados.





De ser posible indicar las posibles faltas cometidas que sean competencia del CONCYTEC.

6.4 Recursos administrativos

Contra la Resolución de Sanción Administrativa, el administrado puede interponer recurso de reconsideración o de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano Decisor del procedimiento administrativo sancionador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución y debe resolverse dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley 27444.



6.5 Cómputo de plazos

Los plazos en días dentro del procedimiento administrativo sancionador se computan por días hábiles. A dichos plazos del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda, se agrega el "término de la distancia" previsto en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.



6.6 Eximentes y atenuantes

Para el presente Código, es de aplicación el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444.

6.7 Agravantes

Existen factores agravantes que son valorados al momento de sancionar la infracción, los cuales son:

- a) No colaborar con todos los requerimientos y los procedimientos de la investigación.
- b) Intentar o cometer un soborno para evitar la investigación o el procedimiento sancionador.
- c) Cometer la infracción deliberadamente y de manera mal intencionada.
- d) Ocultar o eliminar información o documentación que comprueben la infracción.
- e) Reincidir en la mala conducta científica.



6.8 Agotamiento de la vía administrativa

La resolución de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno. Las decisiones de segunda instancia podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante un proceso contencioso-administrativo.



6.9 Autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal

La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal el Órgano Decisor, comunica a la Procuraduría Pública, para que proceda conforme a sus facultades.



CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DE SANCIONES

7.1 Ejecución de la sanción

La sanción es ejecutiva cuando se agote la vía administrativa.

7.2 Ejecución de sanciones de multa

El Órgano Decisor remite a la Oficina de Finanzas a cargo de la cobranza y ejecución coactiva de las multas, la resolución de sanción administrativa que haya adquirido carácter ejecutorio y sea exigible para las acciones correspondientes.

7.3 Ejecución de sanciones de suspensión de pertenencia y expulsión definitiva del SINACYT

Una vez que sea ejecutoriada la sanción, la DEGC procede a registrar al sancionado en el registro de sanciones, según lo señalado en el numeral 5.5 del presente Código, y comunica a los órganos competentes la sanción para el inicio de las acciones que les correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Aplicación supletoria

Las disposiciones reguladas en el TUO de la Ley N° 27444 se aplican supletoriamente al presente Código.

Artículo 2.- Derogar la Segunda y Tercera Disposición Complementaria Final del "Código Nacional de la Integridad Científica", formalizado por Resolución de Presidencia N° 192-2019-CONCYTEC-P.

Artículo 3.- Formalizar la aprobación de la versión actualizada del "Código Nacional de la Integridad Científica", considerando las modificaciones referidas en el artículo N° 1 de la presente Resolución, la cual se encuentra contenida en el Anexo adjunto, la misma que deberá ser publicada en el Portal Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC (www.concytec.gob.pe), el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 4.- Disponer que las disposiciones procedimentales materia de la formalización de la presente Resolución son de aplicación inmediata, inclusive a los procedimientos que se encuentran en trámite.

Artículo 5.- Disponer que en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos al amparo de lo dispuesto en el presente "Código Nacional de la Integridad Científica" actúan como órgano instructor, la Sub Dirección de Gestión de la Información y Conocimiento; como órgano decisor, la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento; y como órgano de segunda instancia, la Presidencia del CONCYTEC, en tanto superior jerárquico del órgano decisor.

Artículo 6.- A la entrada en vigencia del "Código Nacional de Integridad Científica" aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 028-2024-CONCYTEC-P,



continuarán actuando, la Sub Dirección de Gestión de la Información y Conocimiento como órgano instructor; la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento como órgano decisor; y la Presidencia del CONCYTEC será el órgano de segunda instancia, en tanto superior jerárquico del órgano decisor.

Artículo 7.- El Comité de Integridad Científica (CIC), formalizado a través de la Resolución de Presidencia N° 020-2021-CONCYTEC-P, mantendrá vigencia por un plazo de hasta diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución, sólo para cumplir con remitir al Órgano Instructor, un informe de las acciones realizadas, así como transferir el acervo documentario y expedientes que estuvieron a su cargo, al órgano instructor a que se hace referencia en el artículo precedente. Una vez que se haya presentado el mencionado informe y sin perjuicio del plazo otorgado, el CIC queda disuelto, dándosele las gracias a cada uno de sus miembros por los servicios prestados.

Artículo 8.- Notificar la presente Resolución a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a la Oficina General de Administración, a la Dirección de Políticas y Programas de CTel, a la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento y a la Sub Dirección de Gestión de la Información y Conocimiento, para su conocimiento y fines.

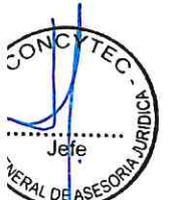
Artículo 9.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el mismo día, su publicación en el Portal Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC (www.concytec.gob.pe).

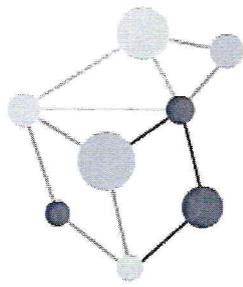
Regístrese, comuníquese y publíquese.



Marticorena

BENJAMIN ABELARDO MARTICORENA CASTILLO
 Presidente (e)
 Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica
 CONCYTEC





CONCYTEC

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Código Nacional de la Integridad Científica

(Versión actualizada a marzo 2024)



CAPÍTULO I GENERALIDADES

1.1 Objetivo:

Establecer normas de conducta, infracciones y sanciones para toda persona natural o jurídica que realice investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en el territorio nacional.

1.2 Finalidad:

Promover la adopción de buenas prácticas y la integridad de la investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT).

1.3 Base Legal:

- Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CONCYTEC).
- Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de acceso abierto.
- Ley N° 30220, Ley Universitaria.
- Ley N° 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal.
- Ley N° 30806, Ley que modifica diversos artículos de la Ley 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; y de la Ley 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica.
- Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC.
- Decreto Supremo N° 006-2015-PCM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30035, Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de acceso abierto.
- Decreto Supremo N° 015-2016-PCM que aprueba la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica - CTI.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Resolución de Presidencia N° 090-2021-CONCYTEC-P, que formaliza la aprobación del Reglamento de Calificación, Clasificación y Registro de los Investigadores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – Reglamento RENACYT.

1.4 Alcance:

El presente Código Nacional de Integridad Científica, en adelante Código, es de alcance a todos los integrantes del SINACYT.

1.5 Definiciones:

Agencia de Financiamiento (AF-CTI): Es la institución, programa o fondo que otorga subvenciones pecuniarias para realizar actividades de ciencia, tecnología e innovación tecnológica (CTI).

Artículo científico: Es un trabajo de investigación publicado en una revista especializada del conocimiento científico, tecnológico y/o innovador. El objetivo es difundir de manera clara, objetiva y precisa, los resultados de una investigación realizada sobre una determinada área del conocimiento científico, tecnológico y/o innovador. En su proceso de publicación el manuscrito es evaluado por revisores pares



externos. Por su naturaleza pueden ser artículos de investigación original, completo, corta comunicación o de revisión. Un artículo de corta comunicación, se caracteriza por presentar: resultado(s) inédito(s), opiniones controversiales, resultado(s) negativo(s) y adicionalmente su estructura obedece a la de un artículo completo. Los artículos provenientes de revistas científicas o libros que utilizan el nombre de Actas o *Proceedings* (en inglés) o *Conference Papers* en su título, son considerados artículos científicos con excepción de los *conference abstracts* o resúmenes de conferencia, siempre que sean artículos de investigación original, completo, corta comunicación o de revisión y que en su proceso de publicación la revista emplea la evaluación por revisores pares.

Capítulo de libro: Es la principal división de un libro, la extensión del capítulo varía de acuerdo con las intenciones y necesidades del autor y de la especialidad del libro, de esta manera, la extensión de cada capítulo puede diferir considerablemente del resto y realiza una contribución al conocimiento y/o tecnología.

Honestidad intelectual: Está dispuesto a evitar el engaño cuando se presenta la oportunidad en todos los aspectos de la investigación. Busca la verdad aún en contra de las propias creencias o ideologías.

Infracción: Es la acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en el presente Código.

Investigación preliminar: Proceso mediante el cual se inicia las averiguaciones a través de diversas diligencias (testimonios, recabar documentos, entre otros) que tiene como objeto iniciar el proceso de investigación sobre una posible mala conducta científica.

Investigación científica: Es todo aquel estudio original y planificado que tiene como finalidad obtener nuevos conocimientos científicos y tecnológicos. La investigación científica se divide en investigación básica y aplicada.

Mala conducta científica: Aquella acción u omisión que transgrede los valores, principios y buenas prácticas que definen la integridad de la investigación científica y de las relaciones entre los investigadores, como los formulados en el presente Código. Incluye el proporcionar información falsa en la investigación de una mala conducta científica. No debe confundirse con el error científico o técnico no intencionado o al desacuerdo honesto en asuntos científicos o técnicos.

Mentor: Es una persona experimentada en una determinada línea de investigación y se encarga de la orientación y supervisión de los investigadores en proceso de formación, basándose en las buenas relaciones y prácticas manteniendo una comunicación fluida y constructiva.

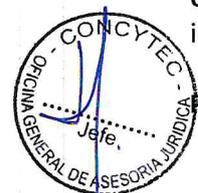
Mentoría: Es un proceso mediante el cual un(a) investigador(a) o docente con experiencia apoya a un estudiante de pregrado o posgrado o un investigador posdoctoral a lograr sus objetivos en el desarrollo de una determinada investigación, y cultiva sus habilidades a través de una serie de diálogos y otras actividades de aprendizaje.

Metadatos: Información estandarizada relacionada con obras, datos procesados o estadísticas de monitoreo, que facilitan su correcta identificación, búsqueda y acceso a través de sistemas de información digital.

Obra: Creación intelectual personal y original, protegida por la legislación sobre el Derecho de Autor, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma conocida o por conocerse.

Oficina de Integridad Científica (OIC): Oficina de la institución de investigación en CTI responsable de la investigación y evaluación de malas conductas científicas.

Promoción de la integridad científica: El CONCYTEC está comprometido con garantizar la adecuación de



actividades que apoyen al desarrollo de los valores que definen la integridad de la investigación científica y que contribuyen a la masificación de estos valores dentro de la comunidad científica peruana. Comprende a los integrantes del SINACYT en las acciones educativas, preventivas sobre la integridad científica, supervisión, fiscalización, investigación y sanción de las conductas contrarias al presente Código.

Sherpa-Romeo: Base de datos que recopila las políticas de derechos de autor de las principales revistas técnico-científicas del mundo.

Versión del editor: versión del documento (pdf) después de la revisión por pares, con revisiones realizadas y con un formato o visualización de los contenidos acorde a la identidad de la revista o la línea editorial.

Versión final del autor (post-print): versión del documento después de la revisión por pares, con revisiones realizadas.

Versión sometida a revisión (pre-print): versión del documento antes de la revisión por pares, con los contenidos propuestos por el autor.

CAPÍTULO II INTEGRIDAD CIENTÍFICA

2.1 Principios de la integridad científica

La integridad científica es el resultado de la adhesión a valores y buenas prácticas para conducir y aplicar los resultados del quehacer científico. La integridad científica se aplica en las fases de formulación, proposición y realización de la investigación científica, la comunicación de los resultados y las relaciones de cooperación y mentoría.

Todas las fases de la actividad científica deben conducirse en base a los siguientes principios:

- Integridad** en las actividades de investigación científica y gestión.
- Honestidad intelectual** en todos los aspectos de la investigación científica.
- Objetividad e imparcialidad** en las relaciones laborales y profesionales.
- Veracidad, justicia y responsabilidad** en la ejecución y difusión de los resultados de la investigación científica.
- Transparencia**, actuando sin conflicto de interés, declarando y manejando el conflicto, sea este económico o de otra índole.

2.2 Buenas prácticas en la actividad científica

El Código establece principios que permiten realizar buenas prácticas en las actividades de CTI a fin de afianzar la credibilidad y la confianza del país en el SINACYT.

La actividad científica está directamente relacionada con la formulación y realización de la investigación científica, la comunicación de resultados, la interacción entre los investigadores y la mentoría. De esta manera, es imprescindible tener en cuenta las siguientes prácticas:

- La producción, recopilación de datos y resultados de la investigación científica deben ser objetivos y no influenciados por intereses personales, económicos, financieros, políticos o de afiliación.
- Los integrantes del SINACYT facilitan el libre flujo de información científica y tecnológica y mantienen una comunicación abierta, guardando los acuerdos de propiedad intelectual.
- Los evaluadores/revisores de propuestas de proyectos o publicaciones revisan las propuestas con imparcialidad y objetividad y declarando posibles conflictos de interés.
- Las decisiones de adjudicación de subvenciones y financiamiento por parte del CONCYTEC, las AF-CTI

y las instituciones que realizan actividades de CTI se toman siguiendo un riguroso proceso de revisión de méritos de la propuesta del proyecto.

- e) La denuncia de conducta indebida en la investigación científica es comunicada sin demora a las autoridades correspondientes sobre cualquier sospecha fundada de fabricación, falsificación, plagio u otras prácticas irregulares sea tanto de un investigador o de la institución de investigación en CTI.
- f) Los beneficiarios de las subvenciones de alguna AF-CTI del país proporcionan capacitación y supervisión apropiadas en la conducta responsable e integridad científica a los estudiantes de pregrado y posgrado, egresados, investigadores posdoctorados, docentes-investigadores e investigadores, que se encuentren bajo su responsabilidad.

El CONCYTEC espera que los investigadores tomen de forma estricta y activa sus propios principios éticos y las buenas prácticas de integridad científica. Las conductas omisivas que constituyan falta de cumplimiento de tales buenas prácticas ya sea o no intencionalmente, atenta contra el desarrollo científico y tecnológico del país, perjudica los trabajos de investigación, el de otros investigadores y pueden atentar contra la reputación institucional y su aporte científico-tecnológico a la sociedad.

2.3 Guía para la realización de actividades científicas

Todo investigador e institución de investigación en CTI son responsables de garantizar el avance de la CTI del país, y que su actuación observa los principios y buenas prácticas establecidas en el presente Código.

El investigador debe tener como objetivo ofrecer una contribución única y relevante para el avance de la CTI, y poseer la capacidad científica o técnica para la ejecución exitosa del proyecto de investigación científica.

2.3.1 Presentación de proyectos a las AF-CTI

- a) El investigador debe explicar y sustentar con veracidad, objetividad y honestidad la originalidad, importancia y viabilidad del proyecto que presenta.
- b) El investigador debe recurrir a los procedimientos que considere científica o técnicamente más adecuados para alcanzar los resultados esperados, teniendo en cuenta las normas establecidas y los protocolos apropiados para el desarrollo de la investigación científica.
- c) El investigador debe informar con honestidad y veracidad sus datos curriculares de forma completa y exacta.
- d) El investigador debe declarar con integridad y honestidad la existencia de cualquier posible conflicto de interés que puede afectar la confiabilidad de los resultados de su investigación científica.
- e) El investigador, en caso identifique un posible conflicto de interés, debe evaluar si puede tomar decisiones sobre la realización del proyecto con objetividad e imparcialidad. Caso contrario, debe abstenerse de realizar la investigación científica.
- f) El investigador que está convencido que un potencial conflicto de interés no perjudica la objetividad e imparcialidad de su investigación científica debe declararlo expresamente a la AF-CTI.

2.3.2 Protección del sujeto de la investigación científica

- a) Seres humanos: Los investigadores y las instituciones participantes deben asegurar que las investigaciones que involucren muestras biológicas o cualquier otro dato procedente de seres

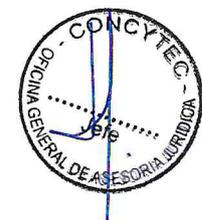


humanos cuenten con carta de aprobación de un Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI) peruano, acreditado y registrado según la normativa vigente, antes de iniciar las actividades de CTI y los sujetos de la investigación científica hayan dado su consentimiento antes de iniciar su participación en esta. Para el caso de ensayos clínicos, se debe cumplir con lo establecido en el reglamento correspondiente vigente. No contar con esta aprobación contraviene los estándares nacionales e internacionales sobre la protección de seres humanos en el desarrollo de la investigación científica.

- b) Animales: Los investigadores e instituciones participantes deben asegurar el establecimiento y mantenimiento de medidas adecuadas que aseguren el empleo y cuidado adecuado de todos los animales involucrados en sus investigaciones.
- c) Ambiente: Los investigadores e instituciones participantes deben contribuir a proteger el ambiente asegurando que sus investigaciones no afecten el ecosistema y cumpliendo con la normativa vigente respecto a las autorizaciones para la investigación científica y el acceso a los recursos genéticos.

2.3.3 Autoría y publicación de los resultados de la investigación científica

- a) El investigador debe mostrar con integridad y veracidad todos los datos, métodos y resultados que juzgue relevantes para justificar la publicación. Solo por razones éticas o legales puede exceptuarse de esta obligación, en cuyo caso el investigador debe justificarlo claramente en la publicación.
- b) Los investigadores deben indicar claramente si los resultados de la investigación científica realizada fueron obtenidos en una situación de posible conflicto de interés. Asimismo, se debe mencionar todas las fuentes de apoyo y financiamiento directos o indirectos.
- c) Las ideas y conclusiones de un nuevo trabajo de investigación científica deben ser contribuciones originales de los investigadores indicados como autores.
- d) Todo investigador debe citar y referenciar debidamente la fuente o autoría de ideas o conclusiones provenientes de otros autores.
- e) Los investigadores deben informar expresamente al editor de una revista u otro medio si la publicación que presenta es idéntica o sustancialmente similar a una publicación presentada o publicada anteriormente en otro medio.
- f) La contribución de cada autor en la investigación científica y la publicación debe ser declarada expresamente a la revista o similar, siendo insuficiente declarar solo la autoría.
- g) La responsabilidad de la calidad científica de la investigación científica recae en cada uno de los autores de la publicación. Sin embargo, su responsabilidad puede disminuir de acuerdo a los límites de su contribución científica para alcanzar los resultados, lo cual debe ser expuesto de forma expresa y precisa en la publicación.
- h) Todos los participantes de un proyecto de investigación científica deben mantener la confidencialidad de la metodología aplicada, los datos obtenidos y los resultados parciales y finales hasta la publicación de estos. Solo puede realizarse la divulgación con expresa autorización de todos los investigadores colaboradores del proyecto.
- i) El investigador que proviene del sector empresarial debe respetar y mantener la confidencialidad de los datos de un proyecto de investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación



tecnológica del cual forma parte aún después de terminado el proyecto.

2.3.4 Registro, conservación y acceso de los datos

- a) Los datos, la metodología y los resultados parciales de la investigación científica deben ser registrados por los investigadores con honestidad, objetividad e imparcialidad. La entidad de afiliación debe proveer los mecanismos necesarios para estos registros, pudiendo ser medios físicos, como los cuadernos de laboratorio, o medios digitales.
- b) Los registros de una investigación científica y/o publicación deben conservarse por un período no menor a cinco (05) años después de la publicación de los resultados. Este periodo puede extenderse de acuerdo a las condiciones y características de la investigación científica. En ese sentido, los investigadores son responsables del mantenimiento de los registros, los cuales deben ponerse a disposición de la institución donde se realizó la investigación científica.
- c) Los registros de un trabajo de investigación científica sobre el que se haya hecho un cuestionamiento científico deben conservarse hasta que estos sean resueltos completamente.
- d) Toda publicación científica financiada o realizada total o parcialmente utilizando presupuesto, fondos y/o subvenciones del Estado debe ser accesible a la sociedad a través del Repositorio Nacional Digital Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto – ALICIA, a fin de que pueda ser verificada, replicada o continuada. Dicha accesibilidad puede ser limitada por razones éticas, legales o temas de seguridad nacional, con la debida justificación correspondiente. Salvo pacto en contrario.

En el caso de obras (entiéndase artículos científicos, libros o capítulos de libros según corresponda) aceptadas en casas editoriales o editoriales que permiten el depósito de la versión sometida a revisión, versión final del autor o versión del editor en los repositorios institucionales de acceso abierto, este depósito debe ser tomado como una práctica obligatoria. Dichas permisiones de políticas editoriales se recogen en portales de consulta pública tales como Sherpa-Romeo (<http://sherpa.ac.uk>) y en las páginas informativas de las mismas editoriales y revistas.

En el caso de obras aceptadas en casas editoriales o editoriales que reservan o restringen el acceso al documento completo, estos pueden ser registrados en los repositorios digitales de sus instituciones correspondientes (metadatos), así como depositados a texto completo con el periodo de embargo que corresponda, es decir, son públicos una vez pasado el periodo de restricción establecido por las políticas editoriales de la revista o casa editorial.

- e) Se recomienda que los autores de las publicaciones científicas no contempladas en el ítem anterior también hagan accesibles tales publicaciones a través del Repositorio Nacional Digital Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto – ALICIA.

2.3.5 Revisión por pares

- a) El investigador debe realizar la mejor evaluación del mérito científico, en la medida de su capacidad, en la revisión de solicitudes de financiamiento o publicación con honestidad, objetividad e imparcialidad en los plazos establecidos por la AF-CTI o el medio de publicación. Las diferencias de pareceres científicos no deben ser tomadas como razones suficientes para emitir un dictamen desfavorable.
- b) Los investigadores que tengan subvenciones de una AF-CTI estarán obligados a cooperar con opiniones y evaluaciones en asuntos de su área científica o afín cuando le sea requerido por esta AF-CTI respetando los plazos establecidos por esta, excepto en circunstancias de conflicto de



interés o fuerza mayor.

- c) El investigador debe declarar su posible conflicto de interés a la institución que le solicita la evaluación antes de realizar la revisión. De reconocerse el conflicto, el investigador evaluador debe abstenerse y reportarlo inmediatamente a la institución que le solicitó la evaluación. En caso de duda, el evaluador debe consultar inmediatamente a la institución que le solicitó la evaluación.
- d) El investigador evaluador debe considerar como situaciones de potenciales conflicto de interés los siguientes casos, sin carácter limitativo:
- Ser mentor o colaborador en la propuesta que va a evaluar en algún momento de la preparación o ejecución del proyecto.
 - Haber realizado colaboración científica regular en los últimos tres (03) años en actividades de investigación o publicaciones con alguno de los investigadores responsables de la propuesta que va a evaluar.
 - Laborar en alguna de las instituciones donde se realiza la investigación científica, desarrollo tecnológico o innovación tecnológica.
 - Haber tenido una relación de mentor en los últimos tres (03) años con algunos de los investigadores participantes de la propuesta que va a evaluar.
 - Tener relación personal, familiar o contractual con cualquiera de los investigadores responsables o colaboradores de la propuesta que va a evaluar.
 - Tener interés comercial o financiero (a favor o en contra) del desarrollo de la propuesta que va a evaluar.
 - Tener cualquier tipo de relación con un investigador responsable de la propuesta que pueda perjudicar la objetividad e imparcialidad de la evaluación.

e) Tanto el investigador evaluador como la institución que le solicita la evaluación deben mantener confidencial la identidad del evaluador, a menos que lo contrario sea expresamente acordado entre ambas partes. La confidencialidad solo puede ser levantada en casos excepcionales y de acuerdo a las leyes aplicables.

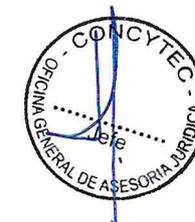
f) Los investigadores evaluadores deben tratar con confidencialidad toda información a la cual tienen acceso para la revisión aún después de terminada la evaluación. No pueden hacer uso de dicha información para fines propios, científicos u otros, excepto por acuerdo expreso de los autores de la propuesta y con la intermediación de la institución que solicita la evaluación.

g) El investigador evaluador debe reportar a la institución que solicita la evaluación cualquier mala conducta científica o procedimiento éticamente condenable que identifique durante la evaluación de una propuesta.

2.3.6 Mentoría

a) Las instituciones de investigación en CTI deben crear y mantener las condiciones que promuevan la mentoría y las buenas prácticas de esta, a través de la educación, políticas y estándares razonables para el avance de la investigación científica, fomentando al mismo tiempo un ambiente laboral leal y honesto.

b) Al aceptar formalmente la función de mentor (tutor o asesor) de un investigador en formación, el investigador mentor es responsable de proporcionar orientación, entrenamiento y formación científica a sus mentoreados, por lo tanto, debe estar seguro que dispone de las competencias científicas o técnicas, tiempo adecuado, interés en la formación científica del mentoreado y demás condiciones necesarias para desarrollar la mentoría. Faltas menores del mentoreado siempre deben ser corregidas por los mentores.



- c) El investigador mentor es corresponsable de la calidad científica, técnica y ética de las actividades de investigación científica de sus mentoreados y de los resultados, tesis y publicaciones obtenidos durante la mentoría.
- d) El investigador mentor debe contemplar en sus planes de trabajo la participación de los mentoreados en actividades de educación, formación y orientación en temas de integridad científica, así como la frecuente discusión de sus temas de investigación científica.
- e) El investigador mentor debe garantizar el reconocimiento y crédito apropiado de la contribución científica del mentoreado y los investigadores colaboradores como resultado de las actividades de investigación científica que dirigen o supervisan.
- f) El investigador mentor debe difundir entre sus mentoreados el reglamento de propiedad intelectual de la institución de investigación en CTI.

2.4 Responsabilidades

2.4.1 Responsabilidad de las instituciones de investigación en CTI

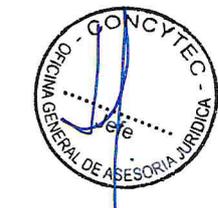
Las instituciones donde se realiza la investigación científica comparten con los investigadores la responsabilidad de asegurar la integridad científica en el desarrollo de las actividades de CTI y el comportamiento adecuado de los investigadores. En ese sentido, las instituciones son responsables de promover y adoptar la buena conducta científica entre los investigadores y otros actores involucrados en el quehacer en CTI, así como de prevenir, investigar y sancionar malas conductas científicas que ocurran en su ámbito, según lo establezca su normativa interna.

Toda institución de investigación en CTI, pública o privada, debe:

- a) Tener políticas y procedimientos claramente definidos para hacer frente a las denuncias de mala conducta científica.
- b) Contar con una oficina que haga las veces de OIC que le permita realizar y coordinar las siguientes acciones:
 - i. Desarrollar programas de educación y difusión para promover una cultura de integridad científica dentro de la institución.
 - ii. Crear programas y actividades de mentoría y entrenamiento en integridad científica para mentoreados e investigadores.
 - iii. Recepcionar, investigar y evaluar denuncias por mala conducta científica, así como sancionar de acuerdo a sus normativas internas.
 - iv. Informar y, de corresponder, remitir los documentos de la denuncia al CONCYTEC.
- c) Definir formalmente los procedimientos para hacer frente a las denuncias de mala conducta científica, conforme a sus competencias, a través de la oficina que haga las veces de OIC.
- d) Informar a las AF-CTI y al CONCYTEC los actos de mala conducta científica, así como la decisión tomada por la institución, una vez concluido el procedimiento.

2.4.2 Responsabilidad del investigador

- a) Todo investigador debe denunciar la ocurrencia de mala conducta científica al órgano competente de su institución, la AF-CTI o al CONCYTEC, según corresponda.



- b) Todo investigador debe cooperar con la investigación de posibles casos de mala conducta científica realizados por los investigadores y/o las instituciones involucradas en el caso.
- c) Todo investigador debe evitar cualquier acto razonablemente percibido como represalia contra el denunciante honesto de una mala conducta científica en relación a los resultados o investigaciones de otros miembros de la comunidad científica.

2.4.3 Responsabilidad de las revistas científicas

- a) Toda revista científica producida en el país debe incluir durante los procesos de evaluación de manuscritos científicos que se le presenten para su publicación, el uso de procedimientos de identificación de malas conductas científicas.
- b) Si la revista científica identifica y verifica un acto de mala conducta científica relacionado a los resultados de una investigación científica sometida o publicada, los editores de la revista deben informar inmediatamente a las instituciones de donde procede la investigación científica, a la AF-CTI que la subvenciona, de ser el caso, a los autores de la publicación y al CONCYTEC de esta ocurrencia.
- c) Si se establece que una mala conducta científica puede haber afectado el valor científico de una publicación, la revista debe reportar el hecho y considerar la retracción del artículo.



CAPÍTULO III

SOBRE LA CONDUCTA CIENTÍFICA Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

3.1. Actos considerados como mala conducta científica

Los actos considerados como mala conducta científica comprenden los siguientes, de manera enumerativa mas no limitativa:

3.1.1 Fabricación de datos

Declaración de haber realizado procedimientos que no se realizaron o de haber obtenido datos y resultados que no se obtuvieron.

3.1.2 Destrucción de experimento

Eliminación intencional, ya sea parcial o total, de los experimentos, sea esto de terceros o del propio equipo de investigación.

3.1.3 Falsificación de datos

Presentación de datos, procedimientos o resultados de la investigación científica de una forma sustancialmente modificada, inexacta o incompleta, que podría interferir con la evaluación o conclusiones del trabajo de investigación científica.

3.1.4 Plagio

Uso de ideas o formulaciones verbales, orales o escritas de otras personas, sin dar a éstos, de modo claramente expresado, su debido crédito, ocasionando así, la percepción de que son ideas o formulaciones de autoría propia.

La presente lista no restringe cualquier otro acto de mala conducta científica o conductas cuestionables



que se derivan de la inobservancia y de la evasión que atentan con los principios morales esperados por la comunidad científica.

La gravedad de una mala conducta científica dependerá de la intención de defraudar, el grado de negligencia, la reincidencia y severidad del impacto de estas conductas.

3.2 Derechos del denunciado y del denunciante

3.2.1 Afectación de la reputación

De no encontrarse mala conducta científica y que el investigador haya sido afectado en su reputación por la investigación, la institución en la que se presentó y evaluó la denuncia deberá realizar los esfuerzos razonables para restaurar su reputación, previa consulta con el afectado. La institución que evaluó la denuncia debe realizar las siguientes acciones:

- Notificar el resultado final a las personas involucradas en la investigación.
- Divulgar el resultado final en los medios adecuados.
- Retirar toda referencia a la denuncia de mala conducta científica del legajo personal del investigador.

La institución de investigación en CTI que recoge la denuncia debe realizar los esfuerzos razonables para guardar reserva de las denuncias que se presenten contra los investigadores mientras dure el proceso de investigación hasta la respectiva resolución de inicio de procedimiento o archivo.

3.2.2 Protección del denunciante y de otros

La institución que recoge la denuncia debe realizar los esfuerzos razonables para proteger al denunciante y otros que colaboraron de buena fe con las investigaciones sobre una mala conducta científica.

Al terminar la investigación, la institución que recoge la denuncia debe tomar los pasos adecuados durante la investigación, incluyendo la investigación preliminar, para impedir cualquier represalia contra el denunciante.

3.2.3 Almacenamiento y acceso al expediente

El denunciado debe tener acceso directo al expediente para el ejercicio de su derecho de defensa.

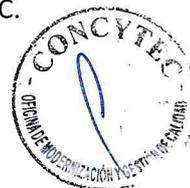
Para los casos que incurrieron en mala conducta científica e involucran investigaciones financiadas por una AF-CTI, esta última debe tener acceso al expediente en caso lo solicite con las restricciones de acuerdo a la materia.

Los expedientes de la investigación por mala conducta científica deben ser almacenados durante cinco (05) años después de concluir el caso para posibles evaluaciones posteriores.

CAPÍTULO IV ÓRGANOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

4.1. Órgano Instructor

Es la autoridad responsable de conducir la fase instructora en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, y recae en el órgano que establezca el CONCYTEC.



El Órgano Instructor es competente para:

- a) Recibir los requerimientos de indagación que provengan de orden superior o comunicación de otro órgano o institución y las denuncias formuladas por las personas naturales o jurídicas, guardando las reservas del caso.
- b) Iniciar de oficio las indagaciones preliminares correspondientes ante la presunta comisión de una infracción que pudiera ser pasible de sanción por el CONCYTEC derivados de los requerimientos de indagación o las denuncias recibidas.
- c) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador por incumplimiento de la normatividad sobre ciencia, tecnología e innovación.
- d) Conducir la etapa de la instrucción del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Solicitar a las entidades, los funcionarios y las personas naturales la información, documentación u opiniones que se consideren necesarias para la mejor resolución de los asuntos materia de su competencia.
- f) Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, administrados, entre otros.
- g) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia en caso que luego de las indagaciones correspondientes, considere que no existen indicios suficientes para dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando al denunciante el rechazo con la debida motivación.
- h) Emitir pronunciamiento señalando la existencia o inexistencia de una infracción proponiendo la imposición de la sanción, el cual es remitido al órgano decisor. En los casos que opine sobre la inexistencia de infracción, da por finalizado el procedimiento administrativo sancionador y dispone el archivo del expediente.
- i) Evaluar la prescripción de la potestad sancionadora, de oficio o a pedido de parte.
- j) Archivar los expedientes en caso se indique que no procede la investigación o se encuentren prescritos.
- k) Dictar las medidas cautelares y/o provisionales correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 256 del TUO de la Ley N° 27444.
- l) Las demás facultades que se encuentran comprendidas en el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444.

4.2 Órgano Decisor

Es la autoridad responsable de la fase decisora en primera instancia del procedimiento administrativo sancionador, que recae en el órgano que establezca el CONCYTEC.

El Órgano Decisor es competente para:

- a) Imponer sanciones en el marco del procedimiento administrativo sancionador o disponer la absolución y consecuente archivo del procedimiento conforme a los dispositivos legales sobre la materia.
- b) Resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra las resoluciones sancionadoras que emita.
- c) Elevar al Órgano competente los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras que emita.
- d) Declarar consentidas las sanciones que no hayan sido impugnadas dentro del plazo establecido.
- e) Comunicar a la oficina respectiva para su ejecución la disposición de sanciones de multas consentidas.
- f) Solicitar a las entidades, los funcionarios, las personas naturales o las personas jurídicas la información, documentación u opiniones que se consideren necesarias para la resolución de los asuntos materia de su competencia.
- g) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del procedimiento administrativo sancionador



4.3 Órgano de segunda instancia

Es el órgano resolutorio del CONCYTEC, integrante del procedimiento administrativo sancionador, encargado de conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos por los administrados contra las resoluciones emitidas por el Órgano Decisor del procedimiento administrativo sancionador. Dicho órgano posee independencia técnica y funcional, así como autonomía en sus decisiones y recae en el superior jerárquico del Órgano Decisor.

Los pronunciamientos del órgano de segunda instancia que así se determinan expresamente, constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para la determinación de responsabilidad administrativa, debiendo, en ese caso, ser publicados en el diario oficial El Peruano y en la sede digital del CONCYTEC.

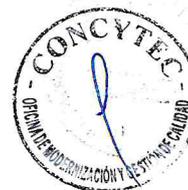
CAPÍTULO V DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

5.1. De las infracciones al ejercicio de la investigación científica

Las infracciones para los efectos de las sanciones se califican como Leves (L), Graves (G) y Muy Graves (MG) de acuerdo a la Tabla 1:

Tabla 1. Infracciones

TIPO	DESCRIPCIÓN
LEVE	Atentar contra la buena fe, sesgando la interpretación de los resultados de la investigación científica.
	Incluir como autores de una publicación a personas o instituciones que no han contribuido sustancialmente al diseño y desarrollo del proyecto y publicación de la investigación científica.
	Publicar simultánea o repetidamente los mismos hallazgos en revistas científicas.
	Emplear indebidamente los recursos provenientes de las subvenciones para las actividades de investigación, movilidad, becas y otros similares.
GRAVE	Plagiar total o parcialmente ideas o documentos (artículos científicos, patentes, libros, capítulos de libros u otros documentos) de otros investigadores o personas.
	Hacer uso incorrecto del medio digital para controlar todo tipo de plagio.
	Eludir las normas de seguridad durante el desarrollo de una investigación científica.
	Incumplir los compromisos de confidencialidad en todas sus formas.
	No manifestar conflictos de interés que involucran a la institución donde labora y a la investigación científica de otros.
	Realizar actos de discriminación o abuso durante la ejecución de una investigación científica o mentoría.
	Instar al personal a cargo (investigadores colaboradores, mentoreados de pregrado o posgrado) a cometer algunas de las infracciones descritas en el presente Código.
MUY GRAVE	No dar el debido crédito en la publicación a los investigadores, mentoreados e instituciones que hayan contribuido sustancialmente al desarrollo de la investigación científica.
	Falsificar datos, pruebas, métodos, fuentes, resultados o descubrimientos para comprobar las hipótesis o alcanzar los objetivos de la investigación científica atentando contra la veracidad del proceso de investigación científica.
	Usar materiales, equipos, software o instalaciones de la institución donde se realiza la investigación científica para obtener beneficio personal.
	Incumplir los protocolos o normativa vigente respecto a las autorizaciones, el acceso a los recursos genéticos o consentimiento informado para realizar la investigación científica especialmente cuando se aplica en humanos o animales, o puede afectar al ambiente.



5.2 De las sanciones

Las sanciones administrativas aplicables a los investigadores por las infracciones previstas en el presente Código (ver Tabla 1) son:

- Multa (sanción pecuniaria).
- Suspensión de pertenencia al SINACYT.
- Expulsión definitiva del SINACYT.

La graduación de las sanciones es establecida en la siguiente Tabla 2:

Tabla 2. Sanciones

Infracción	Sanción
INFRACCIÓN LEVE	Suspensión de pertenencia al SINACYT por seis (06) meses. En la primera reincidencia se sanciona con un (01) año de suspensión. En la segunda reincidencia se sanciona con dos (02) años de suspensión.
INFRACCIÓN GRAVE	Suspensión de pertenencia al SINACYT por dos (02) años y multa En la primera reincidencia se sanciona con tres (03) años de suspensión y multa. En la segunda reincidencia se sanciona con cinco (05) años de suspensión y multa. <i>Multa = Multa referencial [Entre 0,03 UIT y 0,35 UIT] x (número de reincidencias + 1)</i>
INFRACCIÓN MUY GRAVE	Multa En la primera reincidencia se sanciona con multa. En la segunda reincidencia se sanciona con expulsión definitiva del SINACYT. <i>Multa = Multa referencial [Entre 0,6 UIT y 8 UIT] x (número de reincidencias + 1)</i>

5.3 De las sanciones de suspensión de pertenencia y expulsión definitiva del SINACYT

La suspensión de pertenencia al SINACYT implica que la persona natural no podrá recibir servicios proveídos por el CONCYTEC durante el tiempo de la sanción. La expulsión definitiva del SINACYT implica que la persona natural o jurídica queda definitivamente prohibida de recibir servicios proveídos por el CONCYTEC. Entre los servicios que se suspenden o prohíben, según sea el caso, se incluye el registro de investigadores en el Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica – RENACYT y el acceso a las subvenciones otorgadas por el Programa Nacional de Investigación Científica y Estudios Avanzados – PROCIENCIA.

5.4 Registro de sanciones

El registro de sanciones está a cargo de la Dirección de Evaluación y Gestión del Conocimiento - DEGC del CONCYTEC, quien consolida la información y la pone a disposición del público en general.

En el registro debe constar la siguiente información, según corresponda:

- La infracción cometida y la sanción impuesta.
- El nombre del investigador o institución que cometió la infracción.
- Las reincidencias.
- Cualquier otro dato que resulte pertinente.
- Periodo de vigencia de la sanción.

CAPITULO VI DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6.1 Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. En lo demás, se aplica el artículo 255 del TUO de la Ley N° 27444.

6.2 Presentación de la denuncia

Las denuncias son presentadas de forma física o virtual a través de la mesa de partes del CONCYTEC o a través del canal establecido para ello. Deben contener como mínimo los siguientes requisitos:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio, correo electrónico del denunciante, número de documento nacional de identidad, pasaporte o carné de extranjería. Si la denuncia es presentada por persona jurídica, además de la razón social, deberá consignarse el número que la identifica en el Registro Único de Contribuyentes y los datos de quien la representa.
2. Los actos materia de denuncia deben ser expuestos en forma clara, detallada y coherente, incluyendo la identificación de los presuntos autores y partícipes de los hechos denunciados y sus domicilios, de conocerse.
3. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de los hechos denunciados.
4. Los medios probatorios o de evidencia con los que cuente y que permitan iniciar las indagaciones.
5. Manifestación del compromiso del denunciante para permanecer a disposición de la entidad, a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información sobre las acciones u omisiones motivo de la denuncia.
6. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.
7. Cualquier otro elemento que permita la comprobación del hecho denunciado.
8. De considerarlo pertinente, podrá incluir la autorización para la notificación vía correo electrónico, de acuerdo al TUO de la Ley N° 27444 y/o cualquier otro mecanismo de notificación electrónica que pudiera aprobarse.

Si el denunciante no cuenta con la documentación, en todo o en parte, que permita acreditar la comisión de la infracción, debe indicar la entidad o unidad o dependencia que cuente con ella, a efectos que el órgano instructor solicite dicha documentación para su incorporación en el legajo de la denuncia.

6.3 Por iniciativa u orden superior o comunicación de otro órgano o institución

El requerimiento o comunicación para el inicio de procedimiento administrativo sancionador solicitado por orden superior u otro órgano del CONCYTEC u otra entidad debe cumplir con acompañar la siguiente información:

1. Los hechos que ameritan indagación deben ser expuestos en forma clara, detallada y coherente, incluyendo la identificación de los posibles autores y partícipes de los mismos y sus domicilios, de conocerse.
2. Las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan la constatación de los hechos comunicados.
3. Los medios probatorios o de evidencia con los que cuente y que permitan iniciar las indagaciones.
4. Cualquier otro elemento que permita la comprobación del hecho o hechos comunicados.

De ser posible indicar las posibles faltas cometidas que sean competencia del CONCYTEC.

6.4 Recursos administrativos

Contra la Resolución de Sanción Administrativa, el administrado puede interponer recurso de

reconsideración o de apelación contra las resoluciones emitidas por el Órgano Decisor del procedimiento administrativo sancionador dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de la notificación de la resolución y debe resolverse dentro del plazo establecido en el TUO de la Ley 27444.

6.5 Cómputo de plazos

Los plazos en días dentro del procedimiento administrativo sancionador se computan por días hábiles. A dichos plazos del procedimiento administrativo sancionador, cuando corresponda, se agrega el "término de la distancia" previsto en el Cuadro general de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

6.6 Eximentes y atenuantes

Para el presente Código, es de aplicación el artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444.

6.7 Agravantes

Existen factores agravantes que son valorados al momento de sancionar la infracción, los cuales son:

- 
- a) No colaborar con todos los requerimientos y los procedimientos de la investigación.
 - b) Intentar o cometer un soborno para evitar la investigación o el procedimiento administrativo sancionador.
 - c) Cometer la infracción deliberadamente y de manera mal intencionada.
 - d) Ocultar o eliminar información o documentación que comprueben la infracción.
 - e) Reincidir en la mala conducta científica.

6.8 Agotamiento de la vía administrativa

La resolución de segunda instancia que resuelve el recurso de apelación agota la vía administrativa, por lo que no cabe interponer recurso administrativo alguno. Las decisiones de segunda instancia podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante un proceso contencioso-administrativo.

6.9 Autonomía de la responsabilidad administrativa con relación a la responsabilidad penal

La determinación de la responsabilidad administrativa es independiente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Si al determinarse la comisión de una infracción administrativa hubiese la presunción de la comisión de un ilícito penal, el Órgano Decisor comunica a la Procuraduría Pública para que proceda conforme a sus facultades.



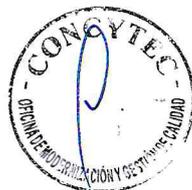
CAPÍTULO VII EJECUCIÓN DE SANCIONES

7.1 Ejecución de la sanción



sanción es ejecutiva cuando se agote la vía administrativa.

7.2 Ejecución de sanciones de multa



El Órgano Decisor remite a la Oficina de Finanzas a cargo de la cobranza y ejecución coactiva de las multas la resolución de sanción administrativa que haya adquirido carácter ejecutorio y sea exigible para las acciones correspondientes.

7.3 Ejecución de sanciones de suspensión de pertenencia y expulsión definitiva del SINACYT

Una vez que sea ejecutoriada la sanción, la DEGC procede a registrar al sancionado en el registro de sanciones, según lo señalado en el numeral 5.4 del presente Código, y comunica a los órganos competentes la sanción para el inicio de las acciones que les correspondan.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Aplicación supletoria

Las disposiciones reguladas en el TUO de la Ley N° 27444 se aplican supletoriamente al presente Código.

